



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE GENERAL

	ARTÍCULOS
<u>TÍTULO PRIMERO.- DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS AUTORIDADES	1-3
CAPÍTULO II.- DE LOS AUXILIARES	4-5
<u>TÍTULO SEGUNDO</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL	6-12
<u>TÍTULO TERCERO.- DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</u>	
CAPÍTULO I.- DE LOS MAGISTRADOS	13-17
CAPÍTULO II.- DEL TRIBUNAL PLENO	18-19
CAPÍTULO III.- DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	20-24
CAPÍTULO IV.- DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL	25-34
CAPÍTULO V.- DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	35-41
<u>TÍTULO CUARTO.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</u>	
CAPÍTULO I.- DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA	42-47
CAPÍTULO II.- DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA	48-51



	ARTÍCULOS
INSTANCIA	
CAPÍTULO III.- DE LOS JUZGADOS DE DEFENSA SOCIAL	52
CAPÍTULO IV.- DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL	53
CAPÍTULO V.- DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR	54
CAPÍTULO VI.- DE LOS JUZGADOS MIXTOS Y DE LOS FAMILIAR	55
CAPÍTULO VII.- DE LOS JUZGADOS DE PAZ	56-63
<u>TÍTULO QUINTO.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LAS VISITAS	64
<u>TÍTULO SEXTO.- DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</u>	
CAPÍTULO I.- DE LOS ACTUARIOS	65-73
CAPÍTULO II.- DE LOS SECRETARIOS RELADORES	74-77
<u>TÍTULO SÉPTIMO.- DE LOS DEMÁS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES	78-83
<u>TÍTULO OCTAVO.- DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES	84-85
CAPÍTULO II.- DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO.	86-97
CAPÍTULO III.- LA BIBLIOTECA.	98-99
CAPÍTULO IV.- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL	100-104
CAPÍTULO V.- INSTITUTO DE CAPACITACIÓN	105-108
<u>TÍTULO NOVENO.- VACACIONES Y LICENCIAS</u>	



	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I.- VACACIONES	109-110
CAPÍTULO II.- LICENCIAS	111-114
 <u>TÍTULO DÉCIMO.- DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS FALTAS E IMPEDIMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</u>	
CAPÍTULO I.- FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES Y ACCIDENTALES	115-122
CAPÍTULO II.- DE LA SUSTITUCIÓN EN CASO DE IMPEDIMENTOS	123-130
 <u>TÍTULO UNDÉCIMO.- PREVENCIÓNES GENERALES Y RESPONSABILIDADES</u>	
CAPÍTULO I.- PREVENCIÓNES GENERALES	131-141
CAPÍTULO II.- DE LAS RESPONSABILIDADES TRANSITORIOS	142-148



DECRETO NÚMERO 462
Publicado 13 de Marzo de 1992

CIUDADANA LICENCIADA DULCE MARIA SAURI RIANCHO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el LII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS AUXILIARES DE
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
De las autoridades**

Artículo 1.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en asuntos de orden civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, de defensa social y en los de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como, de expedir el Reglamento de esta propia ley. *

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto ___ publicado en el Diario Oficial de fecha _____.



Artículo 2.- La facultad a que se refiere el artículo anterior, se ejerce:

I.- Por el Tribunal Superior de Justicia del Estado;

II.- Por los Juzgados de Primera Instancia;

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- Por los Juzgados de paz, y

VIII.- Por los demás funcionarios y autoridades de la Administración de Justicia, en los términos que establezcan esta Ley, su Reglamento, los Códigos de Procedimientos y las demás Leyes relativas.

Artículo 3.- Los Tribunales del Estado estarán siempre expeditos para administrar justicia gratuita y pronta dentro de los plazos y términos que las Leyes establezcan. Queda prohibido, por lo tanto, a los funcionarios y empleados, recibir de los particulares ministración alguna de dinero, ni aun en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios y remuneración alguna por las diligencias que se practiquen dentro o fuera de los Tribunales, aún cuando tuvieren lugar fuera de las horas de despacho o en horas y días habilitados legalmente, bajo pena de destitución.

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 708 publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de octubre 2006



CAPÍTULO II De los Auxiliares

Artículo 4.- Están obligados a prestar auxilio al Poder Judicial, en la Administración de Justicia:

I.- Los Departamentos de Averiguaciones Previas y de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Empleados Auxiliares de su Dependencia;

II.- La Secretaría de Protección y Vialidad y la Policía Judicial del Estado, así como las demás corporaciones policíacas en la entidad;

III.- Los Directores, Alcaldes, funcionarios y custodios de los Reclusorios del Estado;

IV.- La Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado;

V.- La Dirección del Catastro del Estado;

VI.- La Dirección del Registro Civil del Estado y las Oficialías del mismo;

VII.- Los Médicos Forenses, los Notarios Públicos y los Peritos Oficiales e Intérpretes;

VIII.- Los Ayuntamientos y todas las Autoridades Municipales subalternas.

IX.- Los Comisarios de Manzana y Jefes de Cuartel;

X.- Los Comisarios Municipales y Encargados del Gobierno inmediato de cualquier núcleo de población; y



XI.- El Centro de Aplicación de Medidas, y

XII.- Los demás a quienes las Leyes les confieran este carácter.

Artículo 5.- El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a las Autoridades a que se refiere el Artículo anterior.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO De la División Jurisdiccional

Artículo 6.- Para efectos de esta ley y de la impartición de justicia, el territorio del Estado de Yucatán se dividirá en los Departamentos Judiciales que el Pleno del Tribunal establezca mediante acuerdos generales, en los que también se determinará la jurisdicción territorial y la cabecera del Municipio o Localidad en que se asentará.

Artículo 7.- Se deroga.

Artículo 8.- Se deroga.

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción en todo el Estado. Los Jueces de Primera Instancia, así como los demás funcionarios y autoridades de la Administración de Justicia la ejercerán en sus respectivas circunscripciones territoriales en los términos establecidos en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la ciudad de Mérida, pero cuando las necesidades del servicio lo ameriten, se podrá instalar Salas



Regionales, colegiadas o unitarias, en los Municipios o Localidades que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Los juzgados de primera instancia residirán en los municipios o localidades de éstos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 12.- En las cabeceras de los Municipios habrá un Juez de Paz. El Pleno del Tribunal, cuando por el crecimiento de la población y la distancia, lo exija la buena Administración de Justicia, podrá designar a otros en las mismas cabeceras o en las localidades que estime conveniente.

Las Localidades Municipales donde no exista Juez de Paz, quedarán jurisdiccionadas al Juzgado que se encuentre radicado en la cabecera municipal. No habrá Juzgados de Paz en los Municipios o Localidades que sean sede de los Juzgados de Primera Instancia.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I De los Magistrados

Artículo 13.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará por nueve Magistrados Propietarios.

Seis de los magistrados integrarán el Pleno del Tribunal, que funcionará colegiadamente o dividido en Salas. Estos se denominarán magistrados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, respectivamente.

Tres magistrados integrarán la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, que se denominarán Primero, Segundo y Tercero.



Uno de los Magistrados que integran el Pleno será el Presidente del Tribunal.

El Tribunal, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá un Secretario General de Acuerdos, un secretario de acuerdos para cada una de las salas, y los secretarios auxiliares, proyectistas y demás personal que se determine mediante acuerdos generales y lo permita la disponibilidad presupuestal.

Artículo 14.- Cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Propietario o Suplente durará en su encargo cuatro años, y será nombrado por el Congreso del Estado por mayoría del número total de Diputados. Sólo podrá ser removido previo juicio de responsabilidad.

Artículo 15.- Para ser Magistrado se requiere reunir los requisitos que señala el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado.

Para ser Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes, además de los requisitos que refiere el párrafo precedente, deberá contar con experiencia profesional o conocimientos especializados en dicha materia. *

Artículo 16.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, rendirán ante el Congreso del Estado, y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente, la protesta a que se refiere el Artículo 67 de la Constitución Política del Estado.

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 708 publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de octubre de 2006



Artículo 17.- El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso del Estado, y en los recesos de éste por la Diputación Permanente.

CAPÍTULO II Del Tribunal Pleno

Artículo 18.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la autoridad máxima del Poder Judicial del Estado, con las siguientes facultades:

I.- Hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le confiere la Constitución Política del Estado;

II.- Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Paz, a los Secretarios, Actuarios y demás empleados subalternos de la Administración de Justicia, así como a los de la Unidad de Administración y del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;

III.- Admitir las renunciaciones que de sus cargos hagan los Funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, así como conceder licencias a los mismos;

IV.- Conceder licencias a los Magistrados, llamando al suplente que corresponda;

V.- Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia, para lo cual podrá aprobar acuerdos generales, internos y especiales del Poder Judicial, necesarios para el mejor ejercicio de la función jurisdiccional y normar el debido cumplimiento de esta ley; ordenar su publicación, en su caso, y vigilar su debida observancia; ordenar los trámites que estime convenientes para el cumplimiento de sus



atribuciones; e imponer las sanciones a que se refieren las disposiciones relativas de esta Ley;

V Bis.- Establecer, mediante acuerdos generales, la creación de órganos administrativos para apoyar la prestación del servicio de impartición de justicia;

VI.- Designar indistintamente a los Magistrados integrantes del Tribunal para que ejerzan la vigilancia a que se refiere la fracción que antecede y para practicar visitas a los Juzgados, a efecto de que la Administración de Justicia sea pronta y eficaz, cuando lo solicite parte interesada o cuando así proceda, en la forma y términos establecidos en esta Ley;

VII.- Tomar la protesta por conducto del Presidente, a los Jueces del Estado, antes de que inicien el desempeño de sus labores;

VIII.- Turnar a las Salas del Tribunal, por conducto de la Presidencia del mismo, los negocios llegados a ella y que deban conocer en los términos de esta Ley;

IX.- Calificar en cada caso la recusación o excusa de un Magistrado en los términos que disponen los Códigos Procesales relativos, cuando éstos le asignen esta facultad;

X.- Designar al Magistrado que deberá encargarse de las visitas a los establecimientos en que se encuentren reclusos los procesados, que tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos interiores de dichos establecimientos, del trato que reciben los reclusos y del estado en que se encuentren los procesos respectivos;



XI.- Identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;

XII.- Aplicar, en su caso, las sanciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y en la de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;

XIII.- Imponer correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia cuando no rindan, con oportunidad, los informes a que están obligados o no cumplan con las determinaciones legales aplicables o del superior jerárquico, de acuerdo con las Leyes;

XIV.- Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, atendiendo las posibilidades del ingreso y del gasto público del Estado y remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto de presupuesto deberá incluir un desglose detallado por cada una de las Salas, con los juzgados de primera instancia de cuyas resoluciones les corresponde conocer, así como de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes y sus respectivos juzgados, de manera separada; asegurándose que en relación a esta última, se conozca el anteproyecto original de presupuesto.

XV.- Acordar el aumento de la planta de empleados de la Administración de Justicia, de la Unidad de Administración y del Instituto de Capacitación del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio así lo requieran y siempre que lo permitan las condiciones del presupuesto;



XVI.- Fomentar la enseñanza jurídica y la capacitación de los empleados del Poder Judicial, celebrando los convenios respectivos con las Instituciones de estudios Superiores pertinentes;

XVII.- Resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquier otra índole que surjan entre las diversas Salas del Tribunal;

XVIII.- Elegir Presidente del Tribunal Superior de Justicia de entre los Magistrados que lo integran;

XIX.- Conocer y resolver las cuestiones no previstas en la presente Ley en lo que respecta a atribuciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

XX.- Dirigir las finanzas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado;

XXI.- Derogada.

XXII.- Derogada

XXIII.- Crear Departamentos Judiciales y modificar su número y jurisdicción territorial;

XXIV.- Crear juzgados en los Departamentos Judiciales, así como establecer y modificar su competencia y jurisdicción territorial, y

XXV.- Las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

Artículo 19.- Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la concurrencia de cinco Magistrados cuando menos y las resoluciones se tomarán por mayoría de



votos de los Magistrados presentes, en caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

Artículo 20.- Las sesiones del Tribunal Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o secretas. Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer día hábil de cada mes y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa Convocatoria del Presidente del mismo, en la que determinará si son secretas o públicas, a iniciativa propia o a solicitud de dos Magistrados, cuando menos.

CAPÍTULO III Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 21.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su cargo tres años. Podrá ser reelecto por una sola ocasión para el período inmediato siguiente y se elegirá por mayoría de votos en Sesión Plenaria que deberá celebrarse el último día hábil del mes de diciembre previo al año de la elección, debiendo tomar posesión de inmediato.

Artículo 22.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Presidir las sesiones que celebre el Tribunal;
- II.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- III.- Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;



IV.- Ser conducto oficial para mantener las relaciones entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y, en su caso, con los poderes de la Federación y de las demás entidades federativas;

V.- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales, excepto en los casos en que se designe una comisión especial para determinado acto;

VI.- Dar cuenta al Pleno de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

VII.- Promover ante el Pleno, oportunamente, los nombramientos de funcionarios o empleados para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, procurando en cada caso la mejor selección de personal, incluso, tratándose de ascensos;

VIII.- Recibir y turnar a quien corresponda, en cada caso, aquellas quejas que se relacionen con demoras o faltas en el despacho de los negocios;

IX.- Dar cuenta al Pleno de las correcciones disciplinarias que imponga y vigilar que se dé cumplimiento a las que imponga el Pleno, así como cuidar que se integren las hojas de servicio de los funcionarios y demás personal del Poder Judicial y ordenar que se anoten como proceda las quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas;

X.- Someter a la consideración y decisión del Pleno cualesquiera trámites que estime dudosos o trascendentes, tanto en el orden administrativo como en lo que atañe a su representación.

XI.- Convocar a sesiones extraordinarias del Pleno cada vez que lo crea conveniente o lo pidan dos o más Magistrados.



XII.- Supervisar el libro en que la Secretaría del Tribunal tome razón de las correcciones disciplinarias que se impongan a los Jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, para los efectos legales correspondientes, a cuyo fin, cuando esas correcciones sean impuestas por los Magistrados o Jueces, éstos las comunicarán a la Secretaría General de Acuerdo para que se tome de ellas debida nota;

XIII.- Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor Administración de Justicia;

XIV.- Dictar las medidas que exija el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados, en la Unidad Administrativa y en los asuntos administrativos que competen al Pleno, dándole cuenta oportunamente para que resuelva en definitiva. Practicar cada tres meses, dentro de la primera quincena del trimestre siguiente, sin perjuicio de las que estime conveniente realizar por sí o por el Magistrado o Magistrados que se designen, las visitas de inspección a todos los Juzgados del Estado, para el efecto de vigilar el cumplimiento del buen servicio y la disciplina. Si se encontraren faltas leves en los despachos de los negocios dictará las providencias oportunas para su corrección; si fueron graves, dará cuenta al Pleno para que éste dicte el Acuerdo correspondiente;

XV.- Recabar un informe estadístico pormenorizado de las Salas del Tribunal y de los Juzgados y con vista en tales informes dictar las medidas conducentes para agilizar el trámite de los negocios, procurando que se cumplan estrictamente los términos procesales;



XVI.- Autorizar con su firma el registro de los títulos profesionales de Abogados o Licenciados en Derecho expedidos con arreglo a las Leyes respectivas;

XVII.- Tomar la protesta a los Secretarios, Actuarios y Empleados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los de la Unidad Administrativa y a los del Instituto de Capacitación;

XVIII.- Remitir a los jueces correspondientes los exhortos, rogatorios, requisitorias y despachos que se reciban, de acuerdo con el turno que para ese efecto se lleve;

XIX.- Formular anualmente, a más tardar el día quince del mes de octubre, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado y someterlo a la consideración del Pleno;

XX.- Someter a la consideración del Tribunal Pleno para su aprobación un informe anual de sus actividades;

XXI.- Para los efectos del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, rendir durante los primeros diez días de los meses de Julio y Enero los informes del movimiento contable del ejercicio de su presupuesto;

XXII.- Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 23.- Además de las atribuciones a que se contrae el Artículo anterior y la presente Ley, el Presidente asumirá la representación del Tribunal Superior de Justicia y será su misión principal velar porque la Administración de Justicia sea expedita, para lo cual dictará las providencias que fueron necesarias y oportunas y



visitará personalmente, cuando lo estime pertinente, cualquiera de los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 24.- En la falta absoluta del Presidente del Tribunal, el Pleno elegirá, de entre los demás Magistrados Propietarios al que lo sustituya, debiendo durar éste en el cargo, el tiempo que resta del período.

En caso de licencia temporal del Presidente, el Pleno elegirá de entre los demás Magistrados Propietarios al que lo sustituya, quien fungirá durante el tiempo de la licencia, siempre que no exceda el período del encargo.

En caso de recusación o excusa, y en las faltas accidentales, el Presidente será suplido por el que designe el Pleno de entre los demás Magistrados Propietarios. Cuando el Presidente ejerza funciones de representación fuera de Mérida, sus demás atribuciones quedarán a cargo del Magistrado que designe el Pleno.

El Presidente del Tribunal puede renunciar a la presidencia sin dimitir al cargo de Magistrado; su renuncia la presentará al Tribunal en Pleno, quien de aceptarla, procederá a nombrar al sustituto en los términos de éste artículo.

En caso de renuncia, o al término de su encargo el Magistrado que se hubiere desempeñado como Presidente, continuará en sus funciones integrando Sala.

CAPÍTULO IV De las Salas del Tribunal

Artículo 25.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado además de su ejercicio en Pleno, funcionará en Salas. Las Salas se denominarán Primera, Segunda y Especializada en Justicia para adolescentes, que se integrarán por tres



Magistrados denominados Primero, Segundo y Tercero de la Sala respectiva, sin perjuicio del número que les corresponda conforme al decreto de su designación. La primera Sala se integrará por los Magistrados Primero, Segundo y Quinto; la Segunda Sala, por los Magistrados Tercero, Cuarto y Sexto. La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes se integrará por Magistrados Primero, Segundo y Tercero.

Artículo 26.- Cada Sala elegirá el primer día hábil de enero del año correspondiente, de entre los Magistrados que la componen, un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente hasta por una sola vez.

Artículo 27.- El Presidente de Sala tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Cursar la correspondencia de la Sala autorizándola con su firma;

II.- Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás Magistrados de Sala, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución, que en cada uno deba dictarse;

III.- Presidir las audiencias de la Sala y dirigir los debates y discusión de los negocios sometidos al conocimiento de ella y ponerlos a votación cuando la Sala declare terminado el debate; y

IV.- Vigilar que el Secretario y demás funcionarios y empleados de la Sala cumplan con sus deberes respectivos y en su caso dar cuenta al Pleno para los efectos pertinentes.



Artículo 28.- Si el proyecto fuere aprobado, así sea por mayoría, se tendrá como sentencia definitiva, si uno de los Magistrados estuviese disconforme con el fallo y votase en contra, deberá expresar la razón de su voto.

Artículo 29.- La primera Sala conocerá:

I.- De las apelaciones, denegadas apelaciones, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación, que se promuevan en los asuntos de defensa social ante los Juzgados del ramo de los tres departamentos judiciales del Estado, incluyendo los incidentes civiles que surjan en tales procesos; y

II.- De los demás asuntos que determinen las Leyes.

Artículo 30.- La Segunda Sala conocerá:

I.- De las apelaciones, denegadas apelaciones, revisiones forzosas, excusas, recusaciones e incidentes de competencia, que se promuevan en los procedimientos civiles, mercantiles y de lo familiar, ante los Juzgados de la materia de Primera Instancia de los tres departamentos judiciales del Estado, incluyendo las recusaciones, en materia mercantil del Secretario de Acuerdos de la Sala; y

II.- De los demás asuntos que determinen las Leyes.

Artículo 30 Bis.- La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes conocerá:

I.- De los recursos que se interpongan en materia de justicia para adolescentes, contra los actos y resoluciones de juzgados primera instancia competentes en esta materia, conforme a la ley especial, y



II.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 31.- Las Salas sesionarán en audiencia pública, por lo menos un día hábil de cada semana y, en forma secreta, cuando fuere necesario, cualquier día hábil de la misma.

Artículo 32.- Los asuntos de Defensa Social que se remitan al Tribunal Superior de Justicia serán turnados a los integrantes de la Primera Sala, para la formulación de las ponencias que deberán discutirse, votarse y en su caso aprobarse, por estricto orden numérico y equitativo a partir de la fecha de recepción del expediente respectivo en la Sala.

Artículo 33.- Los asuntos del Orden Civil, Familiar o Mercantil que se remitan al Tribunal Superior de Justicia serán turnados a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala, para la formulación de las ponencias que deberán discutirse, votarse y en su caso aprobarse, por estricto orden numérico y equitativo a partir de la fecha de recepción del expediente correspondiente, en la Sala.

Artículo 33 Bis.- Los asuntos de Justicia para adolescentes que se remitan al Tribunal Superior de Justicia, serán turnados a la Sala Especializada para la formulación de las resoluciones que deberán aprobarse por escrito y orden numérico; a partir de la fecha de recepción del expediente respectivo.

Artículo 34.- Las resoluciones y acuerdos de cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia deberán ser suscritos por los Magistrados que intervinieran en ellos.



CAPÍTULO V De los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 35.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Secretario General de Acuerdos y tres Secretarios que se denominarán Secretario Primero, Segundo y Tercero. El Primero tendrá a su cargo y actuará como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y suplirá al Secretario general de acuerdos en las ausencias temporales de éste. El Segundo tendrá a su cargo y actuará como Secretario de Acuerdos en la Primera Sala. El Tercero será Secretario de Acuerdos en la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes y será suplido en sus ausencias temporales, por los secretarios Primero y Segundo, en éste orden.

Artículo 36.- Los Secretarios y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia tendrán fé pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fé tendrán asimismo aquellos empleados a quienes en cada caso autorice la Ley o el Tribunal en Pleno para desempeñar funciones Secretariales o Actuariales.

Artículo 37.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, tendrá las obligaciones siguientes:

- I.- Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fé de sus acuerdos;
- II.- Autorizar con su firma las providencias de Acuerdos del Presidente del Tribunal en la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;
- III.- Autorizar los testimonios de las sentencias que dicte el Pleno;
- IV.- Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida en los negocios de la competencia del Pleno y de la Presidencia del Tribunal;



V.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno y al Presidente del mismo;

VI.- Librar los despachos y autorizar los exhortos que se expidan;

VII.- Tener a su cargo el despacho de los asuntos administrativos bajo las órdenes del Presidente del Tribunal;

VIII.- Llevar, por órdenes del Presidente del Tribunal, la correspondencia oficial con los funcionarios públicos federales y estatales, y demás dependencias del sector público, Juzgados y particulares;

IX.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la Ley o el Presidente del Tribunal disponga y entregárselos con las formalidades legales mientras no se envíen al Archivo Judicial;

X.- Llevar los libros que prevenga la Ley y el reglamento o en su caso, el Tribunal en Pleno; recibir los escritos que se le presenten asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, imprimiendo el sello oficial con las firmas de recibido, expresando el número de anexos. Asimismo deberá poner razón idéntica en la copia que quede en poder del interesado;

XI.- Cuidar y conservar mediante inventario y bajo su estricta responsabilidad, la custodia de los muebles y enseres que existan en las oficinas del Tribunal y mantener, bajo la autoridad del Presidente de ese alto cuerpo el control estadístico del personal de todo el Poder Judicial del Estado;

XII.- Formar y guardar, bajo su responsabilidad, los legajos de Actas de visitas a los Juzgados que practiquen los Magistrados; y

XIII.- Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las Leyes, el Reglamento de esta Ley o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.



Artículo 38.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de las Salas, las siguientes:

- I.- Concurrir a las sesiones de sus respectivas Salas y dar fé de sus acuerdos;
- II.- Dar cuenta, dentro del término de Ley, con los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución;
- III.- Asentar, en los autos, los acuerdos que dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;
- IV.- Autorizar las Actas, los Acuerdos y resoluciones; dar fé de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones;
- V.- Cuidar que se expongan, en los expedientes, las razones que procedan con relación al Acuerdo y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia de su Sala;
- VI.- Recibir los escritos que se le presenten en relación con asuntos de la competencia de la Sala, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, imprimiendo el sello oficial con la firma de recibido, expresando el número de anexos. Asimismo, deberán poner razón idéntica en la copia que quede en poder del interesado;
- VII.- Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten, recogiendo la firma de los Magistrados de su Sala y firmando, a su vez, dichas actuaciones;
- VIII.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, expedientes y documentos que la Ley o el Presidente de la Sala respectiva disponga y entregárselos con las formalidades legales, mientras no se envíen al Archivo Judicial;



IX.- Llevar los libros que prevenga la Ley y el reglamento, o, en su caso, su respectiva Sala;

X.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda a su Sala y al Presidente de la misma; y

XI.- Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las Leyes, el reglamento o, en su defecto, lo que determine su respectiva Sala.

Artículo 39.- El Tribunal en Pleno o las Salas, según el caso, determinarán las demás atribuciones y obligaciones que deban conferirse y quedar a cargo de los Secretarios, así como la fijación y distribución de la planta de empleados de su dependencia, con arreglo a las necesidades del servicio y a las previsiones y posibilidades del Presupuesto.

Artículo 40.- Para ser Secretario del Tribunal Superior de Justicia se requieren los requisitos que establece el Artículo 45 de esta Ley.

Artículo 41.- Las resoluciones que dicten el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como el Presidente de aquél y los de éstas, serán notificadas a las partes por los Actuarios, cuando así lo determinen las Leyes, y en los términos que las mismas dispongan.

**TÍTULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS
DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA**



CAPÍTULO I De los Jueces de Primera Instancia

Artículo 42.- En cada uno de los departamentos judiciales del estado, el Pleno del Tribunal establecerá juzgados, mediante acuerdos generales en que determinará el número y tipo de juzgados que sean necesarios.

Cuando en el mismo departamento judicial existan dos o más juzgados de la misma materia, se les identificará con el número ordinal que corresponda a la secuencia de su respectiva creación.

Los acuerdos generales del Pleno del Tribunal que creen juzgados, también determinarán su jurisdicción y competencia. La jurisdicción territorial de los juzgados podrá abarcar todo el departamento judicial o parte de él, pero nunca el territorio de municipios ubicados en departamentos diversos. En el caso de los Juzgadas Especializados en Justicia para Adolescentes, podrá acordar que tengan jurisdicción en todo el estado o limitada a los departamentos judiciales, a propuesta de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes.

Artículo 43.- Por cada uno de los Departamentos Judiciales, diversos al que tenga como cabecera la ciudad de Mérida, habrá, al menos, un Juzgado de Defensa Social y uno Mixto de lo Civil y Familiar investido de jurisdicción concurrente en asuntos de los ramos de lo Civil, Mercantil, y de lo Familiar, para atender los casos que se susciten en sus respectivos departamentos Judiciales. Cuando la demanda del servicio de impartición de justicia en los Departamentos lo requiera, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, podrá acordar la modificación de la competencia de los Juzgados existentes y la creación de otros de primera instancia en las ramas necesarias, así como las



cabeceras de los mismos, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permita el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 44.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en sus cargos cuatro años y sólo podrán ser removidos por causa justificada y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a otro Juzgado de Primera Instancia o a grado superior. Este período se contará desde el día en que tomen posesión.

Artículo 45.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento y tener además la calidad de Ciudadano Yucateco;

II.- Estar en ejercicio de sus derechos;

III.- Ser Abogado o Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de cinco años o que dicho profesional tuviere una antigüedad no menor de cinco años en el Poder Judicial.

IV.- Tener como mínimo veinticinco años de edad;

V.- No tener parentesco con algún Magistrado en ejercicio, ni con el Procurador General de Justicia del Estado, en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral; y

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se



tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Para ser Juez Especializado en materia de Justicia para Adolescentes, además de los requisitos a que refiere el párrafo precedente, deberá contar con experiencia profesional o capacitación especializada en dicha materia.

Artículo 46.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I.- Atender las disposiciones reglamentarias, los acuerdos generales y circulares que expida el Tribunal Superior de Justicia;

II.- Remitir al Magistrado visitador y al Presidente del Tribunal, cuando lo soliciten, informe pormenorizado de los negocios que se ventilen en su Juzgado;

III.- Remitir a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales los datos e informes estadísticos que soliciten conforme a la Ley;

IV.- Se deroga. (*)

V.- En los primeros cinco días del mes de Noviembre de cada año, remitir al Tribunal Superior un informe sobre las actividades desarrolladas por el Juzgado a su cargo, conteniendo la relación de negocios conocidos y fallados durante el período anual anterior;

(*) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 598 de fecha 1 de Diciembre de 1993.



VI.- Calificar, sin ulterior recurso, cuando procedan, las excusas y recusaciones de sus Secretarios;

VII.- Corregir las faltas de sus Secretarios, Actuarios y demás empleados que esta Ley no reserva al Tribunal en Pleno, a las Salas o al Presidente del Tribunal;

VIII.- Conceder Licencias a los Secretarios, Actuarios y demás empleados de su Dependencia, hasta por tres días, y comunicarlo de inmediato al Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IX.- Vigilar la puntualidad y disciplina de sus subordinados; y

X.- Las demás atribuciones y obligaciones que determine esta Ley, el reglamento y el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 47.- El personal de cada uno de los Juzgados de Primera Instancia se compondrá, además del Juez, del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el Tribunal Pleno, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del Presupuesto.

CAPÍTULO II **De los Secretarios de los** **Juzgados de Primera Instancia**

Artículo 48.- Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia serán catalogados como de Acuerdos y Auxiliares, todos designados conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del Presupuesto. Deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido veinticinco años de edad;

II.- Ser Abogado o Licenciado en Derecho;



III.- No tener, con el Juez de quien depende, el parentesco que señala la fracción V del Artículo 45; y

IV.- Carecer de antecedentes penales.

Artículo 49.- Son atribuciones y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, las siguientes:

I.- Tener a su cargo y llevar al corriente, bajo su responsabilidad, los libros de Gobierno y control que determinen el Reglamento y el Tribunal Superior de Justicia, así como los demás libros pertenecientes a la oficina a su cargo y necesarios para el funcionamiento de la misma;

II.- Conservar en su poder el sello del Juzgado, facilitándolo a los demás empleados cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;

III.- Se deroga.^(*)

IV.- En ausencia de la Secretaria Auxiliar, recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañen. Asimismo, deben poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba, con la firma del que recibe el escrito y el sello del Juzgado, para que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo;

V.- Dar cuenta diariamente a sus Jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes en la presentación, con todos los escritos y

^(*)De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 598 de fecha 1 de Diciembre de 1993.



promociones en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

VI.- Autorizar los despachos, exhortos, Actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez, entregando la audiencia diaria a la Secretaria Auxiliar;

VII.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas o términos de prueba y las demás razones que exprese la Ley o el Juez ordene;

VIII.- Asistir o intervenir personalmente en todas las diligencias que practique el Juez, de acuerdo con las Leyes relativas;

IX.- Expedir las copias autorizadas que la Ley determine o deban darse a las partes, en virtud de decreto Judicial;

X.- Se deroga.^(*)

XI.- Guardar en el secreto del Juzgado, bajo su más estricta responsabilidad, los pliegos, escritos, documentos, títulos, valores y certificados de depósito, dejando constancia certificada en el expediente;

XII.- Se deroga.^(*)

XIII.- Se deroga.^(*)

^(*)De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 598 de fecha 1 de Diciembre de 1993.



XIV.- Se deroga. (*)

XV.- Rendir al Juez los informes que solicite;

XVI.- Se deroga. (*)

XVII.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado ya sea que se refieran a negocios Judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes;

XVIII.- Redactar y preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida; y

XIX.- Desempeñar las demás funciones que les confieran las Leyes, el Reglamento, el Tribunal en Pleno o la Sala respectiva.

Artículo 50.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados que atiendan asuntos en materia penal tendrán, además, las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Enviar a la Dependencia respectiva, dentro de veinticuatro horas de haberse dictado el auto de formal prisión los elementos necesarios para el registro correspondiente; y

II.- Dar a conocer por escrito a la propia dependencia las resoluciones que se dicten en los procesos, siempre que se refieran a la libertad o condena definitiva de los procesados.



Artículo 51.- Los Secretarios Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Atender a litigantes y personas interesadas en los procedimientos que cursen en los Juzgados respecto a la información del estado que guardan los mismos;

II.- Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañen. Asimismo, deben poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba, con la firma de quien recibe el escrito y el sello del Juzgado, para que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo y dar cuenta el mismo día a la Secretaria de Acuerdos con las promociones que haya recibido;

III.- Cuidar y vigilar que el archivo del Juzgado se arregle en forma técnica y ejercer bajo su más estricta responsabilidad la custodia y vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes;

IV.- Clasificar y ordenar los expedientes a fin de hacer expedita su localización, para proveer en ellos o facilitarlos para información a las partes que intervienen; cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando entre foja y foja las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllos en el centro del escrito;

V.- Entregar puntualmente al Actuario que le corresponda, mediante recibo, los expedientes en que haya resoluciones para notificar y recogerlos una vez diligenciados;



VI.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes, incluso los que se mantengan en el archivo del Juzgado, mientras no se remitan al Archivo Judicial o al Superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

VII.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los Actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina;

VIII.- Remitir al Archivo Judicial, a la Superioridad o al sustituto legal, los expedientes en sus respectivos casos;

IX.- Colaborar con el Secretario de Acuerdos en todas y cada una de las obligaciones y atribuciones a que se contraen los artículos 49 y 50 de la presente Ley y su reglamento; y

X.- Las demás que le confiera el Juez de su adscripción, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO III De los Juzgados de Defensa Social

Artículo 52.- Los Jueces de Defensa Social conocerán en Primera Instancia:

I.- De todos los procesos de Defensa Social, de los incidentes relativos a la responsabilidad civil que provenga de delito con arreglo a los códigos respectivos y de todos los demás asuntos del Ramo de Defensa Social que las Leyes le sometan y que tengan lugar en el Primer Departamento Judicial del Estado;



II.- De la diligenciación de los exhortos, requisitorias y despachos en materia de Defensa Social; y

III.- De los demás asuntos que les atribuyan las Leyes.

CAPÍTULO IV De los Juzgados de lo Civil

Artículo 53.- Los Jueces de lo Civil conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos que ocurran en el Primer Departamento Judicial:

I.- De los de Jurisdicción Voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Jueces de lo Familiar;

II.- De los contenciosos y los de Jurisdicción Mixta, Civiles y Mercantiles, cualquiera que sea la cuantía de éstos, excepto de aquéllos que atañen al Patrimonio de Familia o a Derecho Familiar, en que la competencia corresponde a los Jueces de ese Ramo;

III.- De los interdictos;

IV.- De los actos prejudiciales, en los términos a que se refieren las Leyes respectivas, con excepción de los que correspondan al Derecho Familiar;

V.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorios, requisitorias y despachos, de naturaleza Civiles y Mercantiles; y

VI.- De los demás que les encomendaren las Leyes.



CAPÍTULO V De los Juzgados de lo Familiar

Artículo 54.- Los Jueces de lo Familiar conocerán en Primera Instancia de los siguientes asuntos que ocurran en el Primer Departamento Judicial del Estado:

I.- De los de Jurisdicción Voluntaria relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De las controversias que se susciten con relación al matrimonio y al divorcio, incluyendo las que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; De las que tengan por objeto rectificaciones en las Actas del Registro Civil; De las que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación en cualquiera

de sus formas; Las que tengan por objeto cuestiones derivadas de la Patria Potestad, Estado de Interdicción, de Tutela, Curatela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de las que se refieran a cualquier gestión relacionada con el Patrimonio de Familia, su constitución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los Juicios Sucesorios;

IV.- De toda suerte de acciones relativas al Estado Civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las Diligencias de Consignación y Promoción de Jurisdicción Voluntaria en todo cuanto concierne a Derecho Familiar, así como a la Diligenciación de Exhortos, rogatorios, Requisitorias y Despachos relacionados con la propia Rama del Derecho; y



VI.- De toda cuestión emanada de asuntos que reclamen, en materia de Derecho Familiar, alguna intervención Judicial.

CAPÍTULO VI De los Juzgados Mixto de lo Civil y lo Familiar

Artículo 55.- Los Jueces Mixtos de lo Civil y Familiar conocerán en primera instancia:

I.- De todos los asuntos contenciosos y de Jurisdicción Mixta, Civiles o Mercantiles que ocurran en el Departamento Judicial de su residencia, cualquiera que sea su cuantía;

II.- De los Interdictos que tengan lugar en dicho Departamento Judicial;

III.- De los asuntos de Jurisdicción Voluntaria en el propio Departamento;

IV.- De los asuntos a que se refiere el Artículo 54 de esta Ley que ocurran en el Departamento aludido;

V.- De los incidentes de Responsabilidad Civil que provengan de algún delito, con arreglo a los códigos relativos y de todos los asuntos del Ramo de Defensa Social que tengan lugar en el Departamento Judicial a que pertenezcan; y

VI.- De cualquiera otros asuntos sometidos o que en adelante se sometan legalmente a su jurisdicción.



CAPÍTULO VII De los Juzgados de Paz

Artículo 56.- El Pleno del Tribunal designará Jueces de Paz en los Municipios del Estado y en las localidades de éstos, a propuesta del Ayuntamiento correspondiente, por conducto del Presidente Municipal.

Artículo 57.- Los Jueces de Paz dependerán del Tribunal Superior, pero sus emolumentos y el presupuesto de operación del Juzgado estarán a cargo al erario municipal e incluido en el presupuesto anual de egresos respectivo.

Actuarán con dos testigos de asistencia, quienes deberán haber cumplido veintiún años, carecer de antecedentes penales y presentar identificación oficial.

Artículo 58.- Para ser Juez de Paz es necesario reunir los requisitos siguientes:

I.- Haber cumplido veintiún años de edad;

II.- Poseer el día del nombramiento, título de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido, cuando se trate de Municipios con más de diez mil habitantes. Tratándose de Municipios con cinco mil y hasta diez mil habitantes, el requisito será haber concluido la educación media superior y en Municipios con menos de cinco mil habitantes, haber concluido la educación secundaria;

III.- Poseer conocimientos necesarios para desempeñar el cargo en los términos de la ley aplicable;

IV.- Preferentemente ser bilingüe, entendiéndose como hispano parlante con conocimientos de la lengua maya, y

V.- Carecer de antecedentes penales.



En el caso de que en algún Municipio no sea posible cumplir con los requisitos señalados en la fracción II de este artículo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, podrá dispensarlos siempre que existan motivos debidamente justificados por la autoridad municipal.

Artículo 59.- Los Jueces de Paz durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos, y antes de tomar posesión rendirán su protesta ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 60.- Los Jueces de Paz tendrán las funciones y obligaciones siguientes:

- I.- Conocer de los asuntos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán;
- II.- Conocer de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientas veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida en aquéllos Municipios de hasta cinco mil habitantes, y quinientas veces el salario mínimo, en aquéllos municipios con habitantes de más de cinco mil habitantes;
- III.- Actuar como conciliadores en los asuntos que lo requieran;
- IV.- Diligenciar los despachos que reciban de las autoridades judiciales superiores;
- V.- Despachar exhortos;
- VI.- Archivar y salvaguardar los expedientes de los asuntos que hubiere conocido;
- VII.- Remitir trimestralmente a la Secretaría General del Pleno del Tribunal, un informe de los asuntos atendidos y pendientes, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la conclusión del periodo;
- VIII.- Entregar anualmente al Archivo del Poder Judicial, dentro de la primera quincena de enero, los expedientes de los asuntos concluidos que hubiere conocido;



IX.- Hacer formal entrega a quien lo suceda en el cargo, mediante acta circunstanciada, de los asuntos en trámite y de los terminados que no hubiere enviado al Archivo del Poder Judicial, en su caso;

X.- Capacitarse en los términos que determine el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

XI.- Diligenciar los asuntos que les encomienden las leyes.

Los Jueces de Paz deberán abstenerse de admitir o conocer asuntos en materia penal, y en su caso, si fuere necesario, turnar al Ministerio Público aquellos de esa naturaleza que le sean presentados.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- En caso de faltas temporales que no excedan de un mes, de recusación o excusa de los Jueces de Paz en determinado asunto, conocerá el de la población más cercana. Los Jueces de Paz darán aviso, cuando deban ausentarse del lugar de su residencia, tanto al Tribunal Superior como al que deba sustituirlos, para que éste se encargue del despacho del juzgado.

Artículo 63.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII

De los Juzgados Especializados para Adolescentes

Artículo 63 Bis.- Corresponde a los Jueces Especializados para Adolescentes:

I.- Conocer las causas instauradas, en contra de las personas a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;



II.- Propiciar y conocer en su caso, de los procedimientos alternativos al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

III.- Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la ley especial de la materia;

IV.- Resolver sobre las medidas a aplicar, atendiendo los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad; así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes;

V.- Ejercer la custodia del adolescente detenido, asegurándose de la salvaguarda de todos sus derechos y garantías durante el tiempo que se encuentre a su disposición, y

VI.- Las demás que determinen la Ley especial en la materia y los demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Visitas

Artículo 64.- Son atribuciones de los Magistrados visitadores a que se refiere esta Ley, las siguientes:

I.- Anunciar la visita a quien deba recibirla, a efecto de que quien haya de practicarla cuente con las facilidades necesarias para su desempeño;



II.- Examinar, con los libros de entrada e inicios y de existencia de valores y archivo, los negocios de Defensa Social, Civiles, Mercantiles y de lo Familiar, los expedientes en curso o que se encuentren archivados provisionalmente, con acuerdo o sin él, o simplemente por falta de promoción de parte o sin justificación alguna oficial, haciendo constar, todo lo que examinen, en el acta correspondiente a la visita, razón expresa de que ameritaron observaciones, así como el sentido y finalidad de ésta;

III.- Recibir en su caso las quejas que pudieran presentar, las partes en los asuntos, funcionarios o empleados del Juzgado visitado y consignarlas en el cuerpo del acta correspondiente;

IV.- Hacer observaciones, al Titular de la oficina, respecto de irregularidades que se adviertan en los asientos de los libros de control tanto de inicios y movimientos de expedientes y de su estado procesal, como en los valores, por cualquier concepto, con arreglo a las disposiciones del Reglamento y de las circulares normativas del mismo; y

V.- Dar cuenta al Tribunal en Pleno, entregando a su Presidente el acta original levantada con motivo de la visita, con especial señalamiento de las faltas advertidas y las quejas presentadas.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
De los Actuarios y Centro Coordinador de Actuarios



Artículo 65.- El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados y los Centros Coordinadores contarán con el número de actuarios que determine el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades del servicio y las previsiones del presupuesto.

Para ser Actuario se exigen los mismos requisitos que fija el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 66.- En los Departamentos Judiciales, donde el número de juzgados y diligencias lo hagan conveniente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá crear, mediante acuerdos generales y considerando la disponibilidad de recursos en su presupuesto de egresos, Centros Coordinadores de Actuarios, tanto en materia civil, familiar y mercantil, como en materia penal y de justicia para adolescentes. Estos Centros recibirán de los juzgados los expedientes o diligencias para notificar o desahogar, efectuarán estas actuaciones judiciales y devolverán la documentación judicial con las constancias y actas que hayan levantado.

Artículo 67.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con esta ley, establecerá mediante acuerdos generales, los requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos de los Centros Coordinadores de Actuarios, diversos a los actuarios; asimismo, determinará su planta de empleados, estructura organizacional, procedimientos, formatos y demás reglas concernientes.

Artículo 68.- Son atribuciones y obligaciones de los responsables de los Centros Coordinadores de Actuarios:

I.- Auxiliar administrativamente a los juzgados en todo lo relativo a funciones actuariales, manteniendo constante comunicación con los jueces y secretarios, a fin de fortalecer y hacer expedita la impartición de justicia;



II.- Organizar, dirigir y controlar el desahogo de ejecuciones y notificaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales;

III.- Llevar un control de la entrega a los actuarios de los expedientes en que deban hacerse las notificaciones y diligencias judiciales que les son entregadas para ser practicadas y de la devolución de los expedientes, en que conste la fecha y hora en que ocurran estos eventos;

IV.- Coordinar y organizar las agendas de notificaciones y diligencias judiciales que han de practicar los actuarios, mediante riguroso turno, excepto las de carácter urgente, las medidas cautelares, las dictadas en materia de amparo u otras que así lo ameriten, a criterio del juez emisor;

V.- Supervisar que el desempeño de los actuarios en las diligencias se realice con estricto apego a Derecho;

VI.- Llevar el control de personal, tanto de los actuarios como de los empleados administrativos del Centro, así como resguardar, bajo su responsabilidad, los expedientes que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados;

VII.- Entregar los expedientes a las personas que desempeñen el cargo de agentes del Ministerio Público, en los casos en que por disposición de la ley se ordene dicha entrega, y recuperarlos oportunamente;

VIII.- Remitir diariamente al Diario Oficial del Gobierno del Estado, las listas de los asuntos que deban notificarse por ese medio, con sujeción a las disposiciones legales y administrativas vigentes;

IX.- Hacer publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la repetición inmediata de aquellas notificaciones que adolezcan de algún error u omisión, y



X.- Las demás que se señalen específicamente en el acuerdo general que los cree.

Artículo 69.- Son atribuciones y obligaciones de los actuarios:

I.- Asistir con puntualidad al lugar donde presten sus servicios, durante el tiempo que fije el titular de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

II.- Recibir los expedientes para realizar notificaciones, diligencias o actuaciones y firmar su recepción;

III.- Notificar las resoluciones judiciales en la forma y términos que las leyes aplicables determinen, para cuyos efectos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo;

IV.- Actuar como ministros ejecutores en las diligencias de embargo, requerimiento, lanzamiento o cualquier otra providencia que se les ordene cumplir.

V.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que se decreten y que conforme a la Ley deban practicarse y, devolver los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la diligencia, previa constancia en el registro correspondiente. Estas notificaciones las harán bajo su responsabilidad dentro del término legal, sea cual fuere el número de los asuntos que tengan que diligenciar. Si no estuviere señalado el lugar en que deba hacerse la notificación, pondrán razón de ello en autos y devolverán el expediente a la Secretaría o al Centro Coordinador de Actuarios;

VI.- Notificar bajo su responsabilidad, dentro de los términos que establezca el ordenamiento legal aplicable, las resoluciones dictadas en asuntos de Defensa Social y de Justicia para Adolescentes;



VII.- Levantar inmediatamente, las actas de las diligencias que practiquen, haciendo constar todos los incidentes que se susciten sin suspenderlas por ningún motivo; salvo los casos expresamente determinados por la ley;

VIII.- Hacer constar en los expedientes el cumplimiento de las providencias judiciales, así como de las notificaciones que hicieren;

IX.- Practicar, dentro del término legal, cuantas diligencias sean propias de su cargo en los asuntos de que conozcan los juzgados;

X.- Realizar las funciones a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 68 de esta Ley, cuando en el lugar de su adscripción no funcione un Centro Coordinador de Actuarios;

XI.- Realizar las diligencias que ordene el juez en las horas inhábiles que habilite para tal efecto;

XII.- Rendir los informes que el juez o cualquier otra autoridad les pida;

XIII.- Ejercer las funciones de secretario en los casos previstos por esta ley, y

XIV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70.- Los Actuarios deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo, con expresión:

I.- De la fecha en que reciban el expediente respectivo;

II.- De la fecha del auto que deban diligenciar;



III.- Del lugar en que deban llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

IV.- De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho; y

V.- De la fecha de la devolución del expediente;

Artículo 71.- El titular del órgano judicial correspondiente y en su caso, el titular del Centro Coordinador de Actuarios, determinarán y vigilarán el cumplimiento del horario para efectuar las diligencias fuera de su centro de trabajo, permanecer en él, y cumplir sus funciones, dentro del marco normativo que establezcan las leyes aplicables y los acuerdos generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Si la diligencia lo ameritare por razones de urgencia, la autoridad competente instruirá al actuario para que practique diligencias aún durante el tiempo que debe permanecer en el centro de trabajo de su adscripción, lo que se hará constar en un registro escrito.

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibido a los Actuarios cobrar cantidad alguna con motivo de las diligencias que practiquen en el ejercicio de sus funciones o recibir dádivas por ese concepto, bajo sanción de ser destituidos; así como establecer o fijar preferencias con excepción de aquellos casos urgentes a juicio del Tribunal o del Juez en los cuales los Actuarios darán preferencia a las notificaciones o diligencias que aquellos les encomienden.

Artículo 73.- Los Actuarios tendrán despacho en el local de las Dependencias a que estuvieren adscritos.

CAPÍTULO II



De los Secretarios Relatores

Artículo 74.- El Tribunal en Pleno designará el número de Secretarios Relatores requerido por las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto.

Artículo 75.- La función de los Secretarios Relatores consiste en redactar proyectos de resolución en los asuntos radicados en las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados de los tres Departamentos Judiciales.

Artículo 76.- Los Secretarios Relatores carecerán de fé pública y de facultad para certificar, serán empleados de confianza y les está estrictamente prohibido revelar el sentido y términos de las resoluciones en proyecto, sometidas a su formulación.

Artículo 77.- Para ser Secretario Relator, se exigen los mismos requisitos que fija el Artículo 48 de esta Ley.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS DEMAS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 78.- Las peritaciones en los asuntos Judiciales, que se presenten ante las autoridades comunes del Estado de Yucatán, son una función pública; y, en esa virtud, los profesionales, técnicos o prácticos en cualquiera materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar cooperación dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que le sean encomendados.



Artículo 79.- Las peritaciones que deban verse sobre materias relativas a profesionales deberán encomendarse a personas autorizadas con título, sino fuera posible encontrarlas en la localidad de que se trata o las que hubiere estuvieran impedidas para ejercer el cargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicha peritación.

Artículo 80.- En los asuntos de orden Penal, cuando no estuvieren designadas especialmente por la Ley las personas que deban ejercer las funciones de peritos, se ocupará de preferencia a los Funcionarios y Empleados de carácter técnico dependientes del Gobierno, quienes estarán obligados a desempeñar los trabajos y rendir los dictámenes que se les encomienden.

Artículo 81.- Siempre que alguna persona que no sepa hablar el idioma español y tenga que ser examinada en procedimiento Judicial, se le proveerá de interprete, en los términos de los Códigos de procedimientos aplicables.

Artículo 82.- Los auxiliares de la Administración de Justicia a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, deberán prestar la cooperación que las Leyes determinen.

Artículo 83.- Los Jueces, para designar síndicos e interventores de concursos y quiebras, albaceas e interventores de sucesiones, tutores y curadores, que deban intervenir en el procedimiento, tendrán especial cuidado de que no tengan ninguna de las restricciones a que alude el Código de Procedimientos Civiles y además que sean Ciudadanos Mexicanos en pleno goce y ejercicio de sus derechos, de notoria honradez y responsabilidad y sin antecedentes penales por delitos intencionales.

TÍTULO OCTAVO



DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I De las Oficialías de Partes

Artículo 84.- En el Poder Judicial habrá cuando menos, tres oficialías de partes:

I.- La común de los Juzgados Civiles y de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado y de la Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia, misma que funcionará de las ocho a las veinticuatro horas para recibir todo tipo de escritos de la competencia de estos juzgados; y los dirigidos a la Sala Civil, después de las catorce horas;

II.- La común de los Juzgados de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y de la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia, funcionará de las cero a las veinticuatro horas, todos los días del año; durante ese horario recibirá consignaciones y sólo después de las catorce horas recibirá todo tipo de escritos dirigidos a la Sala y los juzgados. Durante el horario de oficinas para atención al público del Tribunal y los juzgados, de las ocho a las catorce horas, los escritos de trámite deberán presentarse directamente ante ellos;

III.- La de los Juzgados y de la Sala Especializados en Justicia para Adolescentes, funcionará de las cero a las veinticuatro horas, todos los días del año; durante ese horario recibirá remisiones y sólo después de las catorce horas recibirá todo tipo de escritos dirigidos a la Sala y los juzgados. Durante el horario de oficinas para atención al público de la Sala y los juzgados, de las ocho a las catorce horas, los escritos de trámite deberán presentarse directamente ante ellos;

IV.- La del Tribunal Superior de Justicia, dependiente de la Secretaría General, que recibirá y enviará la correspondencia de la Presidencia, la Secretaría General y las



dependencias administrativas, diversas a las promociones judiciales dirigida a las Salas, funcionará de las ocho a las dieciséis horas.

En los Departamentos Judiciales donde no exista oficialía de partes, todos los escritos y promociones, deberán presentarse precisamente en las oficinas del juzgado, en horas y días hábiles y ante el funcionario competente. En horas inhábiles las promociones y escritos que deban presentarse antes del vencimiento de los términos fatales, podrán ser recibidos en el domicilio del secretario que conforme a la ley corresponda.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante acuerdos generales, podrá crear oficialías de partes adicionales a las previstas en este artículo y establecer su estructura organizacional, atribuciones, y procedimientos; los requisitos que deberán satisfacer sus servidores públicos; el sistema de suplencias; formatos y demás normatividad, para su buen funcionamiento, atendiendo siempre a lo establecido en esta Ley.

Artículo 85.- Los Titulares de las Oficialías de Partes serán funcionarios de confianza y de reconocida honorabilidad y que acrediten haber concluido estudios de Abogado, Licenciado en Derecho o pasantes de la misma. Las ausencias accidentales o temporales de los oficiales de partes, que no excedan de un mes, serán suplidas mediante designación que hará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO II Del Archivo Judicial del Estado

Artículo 86.- El Archivo General del Poder Judicial dependerá del Tribunal Superior de Justicia y estará bajo la jefatura de persona responsable, con conocimiento en la materia, y del personal que se estime necesario, a juicio del Tribunal, y con arreglo a lo que al respecto determine el Reglamento y el Presupuesto de Egresos. El Presidente del Tribunal dictará las medidas que estime convenientes y el Pleno designará, en la primera sesión ordinaria del mes



de Enero de cada año, al Magistrado que tenga a su cargo supervisar el archivo y practicar las visitas que estime justificadas, dando cuenta de ellas al Pleno.

Artículo 87.- El Archivo Judicial del Estado estará en el mismo edificio que constituye el Recinto del Poder Judicial y en él se concentrarán los expedientes, documentos y objetos que provengan del propio Tribunal y de los Juzgados que de él dependen.

Artículo 88.- Se depositarán en el Archivo General:

I.- Todos los expedientes en materia de Defensa Social y del Orden Civil y de lo Familiar, que se encuentren totalmente concluidos, tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por los Juzgados de los Ramos correspondientes;

II.- Los expedientes que a él sean enviados por acuerdo del Tribunal o juzgado que corresponda; y

III.- Los demás documentos y objetos que las Leyes o el Tribunal en Pleno determinen.

Artículo 89.- Comprenderá el Archivo cuatro departamentos: El Primero de ellos para asuntos del Ramo de Defensa Social; el Segundo para asuntos del Ramo Civil; el Tercero para asuntos del Ramo Familiar; y el Cuarto para asuntos Administrativos del Poder Judicial.

Artículo 90.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia establecerá, mediante un Acuerdo General, los lineamientos sobre el destino final de los expedientes judiciales y administrativos que se hallaren concluidos y de los demás que deban ser archivados o destruidos, con apego a lo establecido en esta Ley y en el Acuerdo respectivo.



Previo a la destrucción de expedientes, en los casos y con la periodicidad prevista en el Acuerdo General a que se refiere el párrafo anterior, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y, al menos, en tres periódicos de circulación diaria en el Estado, la relación de ellos con los datos que permitan identificarlos plenamente, para que quienes tengan interés jurídico o, no teniéndolo, tengan una razón fundada para que sean conservados, puedan solicitar la entrega de los documentos que estos contengan o su integración al Archivo General, dentro del plazo establecido para ello. El Pleno del Tribunal resolverá en definitiva sobre dichas solicitudes.

Artículo 91.- Los expedientes y documentos entregados serán anotados en un libro general de entrada y en otro que se llevará por orden alfabético, marcándoseles con el sello de la oficina y arreglándolos convenientemente para que no sufran deterioro. Serán clasificados y depositados según el departamento a que correspondan y controlados mediante un sistema de tarjetas índices.

Artículo 92.- Los expedientes que integran el acervo del Archivo Judicial podrán salir del mismo, mediante solicitud suscrita por la autoridad que lo haya remitido, por quien legalmente lo sustituya o por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el personal legalmente autorizado al efecto, suscribirá el respectivo conocimiento de salida y recabará el recibo correspondiente.

Artículo 93.- Se deroga.^(*)

Artículo 94.- El examen de los libros, documentos o expedientes del Archivo, solo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia del encargado de la misma, previa autorización del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

^(*) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 598 de fecha 1 de Diciembre de 1993.



Será motivo de responsabilidad para el encargado del Archivo, impedir el examen a que se refiere este artículo y la sanción respectiva será impuesta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 95.- La falta de remisión de expedientes al archivo, por los Secretarios, será castigada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al recibir el informe del Magistrado Visitador.

Artículo 96.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el encargado del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que éste acuerde al respecto lo que corresponda.

Artículo 97.- El reglamento respectivo fijará las atribuciones del encargado y empleados del Archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá acordar, en todo momento, las disposiciones que al respecto estime convenientes.

CAPÍTULO III La Biblioteca

Artículo 98.- La Biblioteca del Poder Judicial del Estado funcionará de acuerdo con las disposiciones que dicte el Tribunal Superior de Justicia. Estará de preferencia al servicio del Tribunal y de sus salas; pero los demás funcionarios y empleados del ramo de Justicia podrán servirse de sus libros y documentos, al igual que todas las personas que lo deseen; estará abierta todos los días hábiles, de las ocho a las catorce horas; y solamente a los Magistrados del Tribunal y a los Jueces será permitido extraer de la Biblioteca algún libro o documento bajo recibo



firmado y por un término que no exceda de cinco días. El servicio de la Biblioteca estará a cargo de un empleado del Tribunal con carácter de bibliotecario y bajo supervisión del Magistrado que sea nombrado para el efecto por el Pleno, en la primera sesión ordinaria del mes de Enero.

Artículo 99.- El Bibliotecario formará inventario alfabético, por nombre de autores, de todos los libros y papeles de la biblioteca, y un inventario general de muebles y útiles al servicio de la misma. Ordenará las obras conforme al sistema de clasificación adoptado por el Tribunal y formará un catálogo clasificado de ella, uno de cuyos ejemplares remitirá al Magistrado señalado en el artículo que antecede. Serán deberes del bibliotecario: conservar en buen estado los libros y papeles, dando cuenta de los desperfectos que sufran, y los demás que prescriban los reglamentos y acuerdos del Tribunal.

CAPÍTULO IV

Unidad de Administración del Presupuesto del Poder Judicial

Artículo 100.- La Unidad de Administración del Presupuesto, del Poder Judicial del Estado estará integrada por:

I.- Un Director;

II.- Tres Jefes de Departamento; y

III.- Por los demás empleados que fueren necesarios para el desarrollo y funciones de dicha Unidad.

Artículo 101.- Para ser Director de la Unidad de Administración se requiere:



I.- Ser ciudadano mexicano con título oficial de: Abogado, Licenciado en Derecho o en Administración de Empresas o Contador Público;

II.- Haber cumplido veinticinco años;

III.- Carecer de antecedentes penales.

Artículo 102.- El Director de la Unidad Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar las medidas Administrativas que acuerde el Tribunal en Pleno en relación con el Presupuesto del Poder Judicial.

II.- Llevar el control del presupuesto informando mensualmente al Pleno, del Estado que guardan las partidas turnando la relación del gasto;

III.- Tener, en unión del Presidente del Tribunal, la representación legal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

IV.- Asistir a las sesiones del Tribunal Pleno cuando se trate de asuntos relacionados con la Unidad de Administración.

V.- Vigilar el cumplimiento y ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas a los empleados del Poder Judicial por las violaciones o infracciones en que puedan incurrir;

VI.- Disponer el cumplimiento, previo acuerdo del Pleno, de las dotaciones a las distintas dependencias del Poder Judicial, tanto de los útiles y enseres, como



de los materiales necesarios para el mantenimiento de sus oficinas, así como de los implementos y equipos necesarios para el buen funcionamiento de las mismas;

VII.- Formar el inventario físico general del Poder Judicial y vigilará las altas y bajas que se operen para conservarlo siempre actualizado.

VIII.- Ordenar la organización contable de la Unidad a su cargo, con los libros oficiales a que se contrae la Ley de la Materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Pleno.

IX.- Autorizar el pago de las nóminas de los sueldos que devenguen los funcionarios y empleados del Poder Judicial, las compensaciones y demás prestaciones que conforme a la Ley correspondan a los mismos, los gastos extraordinarios ocasionados por representaciones necesarias en simposios, congresos, seminarios y demás celebraciones en relación con la Administración de Justicia y los egresos que ocasionen el mantenimiento y funcionamiento del Instituto de Capacitación del Poder Judicial;

X.- Establecer un sistema de control del personal; y

XI.- Las demás que le confiere la Ley o el Pleno.

Artículo 103.- Es obligación que las cantidades provenientes mensualmente de la partida asignada en el Presupuesto de Egresos del Estado al Poder Judicial, sean depositados en la Institución Bancaria que acuerde el Pleno. Para poder disponer



de ese depósito, según las necesidades debidamente justificadas y previo acuerdo del Pleno, es necesario que el cheque correspondiente lleve las firmas del Presidente del Tribunal y del Director de la Unidad de Administración del Presupuesto, es decir, serán firmas mancomunadas.

Artículo 104.- El Tribunal Pleno ordenará que cuando menos se celebre una auditoría externa anual, para verificar el correcto manejo de fondos; esta auditoría se practicará por un despacho contable que designe el propio Pleno.

CAPÍTULO V **Instituto de Capacitación**

Artículo 105.- El Instituto de Capacitación tiene como función la de establecer cursos periódicos o permanentes de preparación y superación para los empleados y personal administrativo del Poder Judicial, en todos aquellos aspectos necesarios para desempeñar una positiva función dentro del mismo, así como conferencias, pláticas, seminarios y otros eventos, para mantener actualizados los conocimientos de sus funcionarios.

Artículo 106.- El Director del Instituto de Capacitación del Poder Judicial será designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el cargo podrá recaer en un Magistrado o en un Abogado o Licenciado en Derecho de reconocida capacidad y experiencia profesional.

Artículo 107.- El personal docente y administrativo del Instituto se integrará con los funcionarios del Poder Judicial y con los profesionales que el Pleno tenga a bien designar.



Artículo 108.- El Pleno del Tribunal establecerá la organización y atribuciones del Instituto de Capacitación, mediante un acuerdo general.

El Pleno del Tribunal tendrá una Comisión de Magistrados, responsable de la dirección y supervisión de las actividades del Instituto y las subcomisiones especializadas por materia, transitorias y permanentes, que considere necesarias. La subcomisión especializada en justicia para adolescentes, será permanente y estará integrada por el Presidente del Tribunal, el Presidente de sala especializada y un Magistrado de la misma. Las comisiones y subcomisiones en materia de capacitación serán creadas mediante acuerdos del Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO VI

De la Especialización de las Dependencias en Materia de Justicia para Adolescentes

Artículo 108 Bis.- Las dependencias a que hacen referencia los capítulos I, II, III y V del presente Título, contarán, cada una de ellas, con secciones especializadas en Justicia para Adolescentes.

TÍTULO NOVENO VACACIONES Y LICENCIAS

CAPÍTULO I Vacaciones

Artículo 109.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, en materia civil, familiar o mercantil, anualmente gozarán de dos períodos de vacaciones que comprenderán la segunda quincena de los meses de Julio y Diciembre. Durante esos períodos vacacionales permanecerán cerrados los Tribunales respectivos y no correrán los términos.



Artículo 110.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado en Materia de Defensa Social, de Justicia para Adolescentes, así como los de los Juzgados Mixtos que tuvieran competencia en materia de defensa social, gozarán, cada año, de dos períodos quincenales de vacaciones, en la forma y términos que señale el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Presidente de la Primera Sala del Tribunal, el Secretario de la misma, un Actuario y un Escribiente de la Propia Sala, disfrutarán de vacaciones en la primera quincena de los meses de Julio y Diciembre, y los demás funcionarios y empleados de la citada Sala lo harán en la segunda quincena de los citados meses. En este período deberán permanecer de guardia los mencionados Presidente, secretario, Actuario y Escribiente de la Primera Sala, precisándose que el Presidente quedará investido de todas las facultades que la Ley otorga a la Sala, para el solo efecto de acordar sobre la petición de libertades provisionales bajo fianza, cumplimiento de ejecutorias federales, términos constitucionales de

Durante los períodos vacacionales de los servidores públicos y empleados de la Primera y Tercera Salas del Tribunal, el secretario de acuerdos correspondiente se encargará de la oficina, en los términos establecidos en esta ley y, además, deberán permanecer de guardia un secretario auxiliar, un secretario relator, un actuario y un técnico judicial. El encargado de la oficina quedará investido de todas las facultades que la Ley otorga a la Sala, para el solo efecto de acordar sobre la petición de libertad provisional bajo fianza, cumplimiento de ejecutorias federales, términos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14,16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cualquier otro asunto de carácter notoriamente urgente.



Los actos del secretario encargado de la Sala, conforme a este artículo, serán autorizados por el secretario auxiliar si lo hubiere y en su defecto, por el actuario respectivo.

Los funcionarios designados para cubrir los períodos vacacionales generales, disfrutarán de las correspondientes vacaciones en los períodos que establezca el Pleno del Tribunal Superior.

CAPÍTULO II Licencias

Artículo 111.- Los funcionarios y empleados judiciales tienen derecho hasta seis meses de licencia sin goce de sueldo; si se solicitare una segunda licencia el Tribunal Pleno resolverá si se concede o se niega.

Artículo 112.- Las licencias con goce de sueldo solamente podrán concederse por causas de enfermedad y con sujeción a las reglas siguientes:

I.- La enfermedad que motive la licencia ha de ser de las que impidan trabajar en la clase de ocupación propia del empleo.

II.- Que la licencia no pase de tres meses. Por el exceso se estará a lo dispuesto en las leyes respectivas, y

III.- La enfermedad se comprobará por medio de certificación de médico oficial, que determinará el tipo y grado de enfermedad.

Artículo 113.- A ningún funcionario o empleado del Poder Judicial puede concedérsele la licencia por tiempo indefinido.



Artículo 114.- Toda solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría del Tribunal cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión del Pleno que deberá conocer de ella.

TÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS FALTAS E IMPEDIMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I Faltas Absolutas, Temporales y Accidentales

Artículo 115.- Son faltas absolutas las provenientes de muerte, renuncia o destitución. Son temporales las que, sin ser absolutas, excedan de quince días; se reputarán como faltas accidentales las que no excedan de quince días.

Artículo 116.- Las vacantes por licencias concedidas a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán cubiertas por los Magistrados suplentes. Cuando alguno de los Magistrados de cualquiera de las Salas faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el Magistrado que determine la otra Sala.

Cuando alguno de los Magistrados de las Salas Primera y Segunda faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el Magistrado que determine la otra Sala. El Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, será suplido por el Secretario de Acuerdos.

En los asuntos de la competencia del Pleno, cuando por faltas accidentales o temporales no mayores de un mes, de los Magistrados, deje de reunirse el quórum



a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley, para que funcione el Pleno del Tribunal, serán llamados para integrarlo en caso necesario, en este orden, los Jueces de lo Civil, los de Defensa Social y los de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; a falta o por impedimento de éstos, se llamará a los de otros departamentos judiciales en el orden de estos y de manera análoga.

Artículo 117.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se llevará efecto sin perjuicio de que la Presidencia del Pleno del Tribunal se cubra en los términos a que alude el artículo 24 de esta Ley; las faltas temporales o accidentales del Presidente de alguna de las Salas serán suplidas por el Magistrado de la misma que corresponda por razón de orden numérico.

Artículo 118.- Los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia, se suplirán mutuamente, en su orden, en los casos de faltas accidentales, recusación o excusa; a falta de ellos, se llamará en su orden a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados del ramo que corresponda; las faltas temporales de dichos Secretarios, serán suplidos por un Secretario Interino.

Artículo 119. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia, se suplirán por un Juez con carácter de interino. Sus faltas accidentales, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos correspondiente y; en su defecto, por el Juez o Secretario que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia siguiendo en su caso, y de manera sucesiva el orden de la numeración de los juzgados.

En el caso de los jueces especializados en justicia para adolescentes, solo podrán ser suplidos por otro servidor público judicial especializado.

Para los efectos de este artículo, los Secretarios de Acuerdos asumirán el despacho del Juzgado para el sólo efecto de practicar las diligencias urgentes,



dictar las providencias de trámite y las resoluciones urgentes con arreglo a la Ley, pero sin resolver en definitiva.

Artículo 120.- La falta de los Secretarios de los Juzgados de Primera instancia, se suplirán de la forma siguiente:

I.- Las faltas temporales por un Secretario interino;

II.- En las faltas accidentales de los Secretarios de Acuerdos y Auxiliares, se suplirán mutuamente y a falta de ambos, por los del Juzgado del propio ramo y Departamento Judicial de su adscripción que siga de manera sucesiva, en el orden de su numeración. Los Secretarios Auxiliares únicamente podrán usar la firma de autorizar en los casos que suplan a los de Acuerdos, y

III.- Las faltas accidentales de los Secretarios de Acuerdos en los Juzgados donde no hubiere Secretarios Auxiliares, por un Actuario del mismo juzgado y a falta de éste, por el Secretario o el Actuario del otro juzgado de la misma cabecera, en ese orden.

Artículo 121.- Las faltas temporales de los Actuarios se suplirán por un interino que nombre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Por faltas accidentales de algún actuario del Tribunal, hará las veces del mismo, otro del propio Tribunal; agotados en su orden pasará el asunto al Actuario que determine el Pleno del Tribunal.

Artículo 122.- Las vacantes por licencias concedidas a los demás funcionarios o empleados de la Administración de Justicia serán cubiertas por interinos.



CAPÍTULO II

De la sustitución en caso de impedimentos

Artículo 123.- Cuando por recusación o excusa de algún Magistrado de las Salas Primera y Segunda, se resuelva que esta impedido para conocer de un determinado asunto, correspondiente a alguna de las Salas, conocerá del mismo un Magistrado de la otra Sala en el orden numérico de ésta. Por impedimento de los Magistrados, serán llamados por su orden, los jueces de primera instancia del Primer Departamento Judicial del Estado según la materia del asunto que deba conocer la sala y a falta de ellos, se llamará al Juez que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En caso que el impedimento recaiga en algún Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá del asunto un Juez Especializado que no esté impedido.

Artículo 124.- En los asuntos de la competencia del Pleno cuando por recusación o excusa de Magistrados, no se reúna el quórum a que se refiere el artículo 19 de esta Ley para que funcione el Tribunal Pleno, serán llamados para integrarlo, en caso necesario, los Jueces señalados en el artículo anterior, en el mismo orden.

Artículo 125.- Lo dispuesto en los dos numerales anteriores se llevará a efecto sin perjuicio de que la Presidencia del Tribunal en Pleno y de las Salas, se cubra en los términos a que aluden los artículos 24 y 117 de esta Ley.

Artículo 126.- Las faltas de los Titulares de los Juzgados, que ocurran en determinado asunto por excusa o recusación, se suplirán por los jueces del mismo ramo en su orden numérico y a falta de éstos, por el que designe el Tribunal Pleno.



En el caso de los jueces especializados en justicia para adolescentes, solo podrán ser suplidos por otro servidor público judicial especializado.

Cuando por excusa o recusación un Juez de Primera instancia deje de conocer algún asunto, una vez admitido, será turnado a otro Juez no impedido del mismo ramo y departamento, siguiendo de manera sucesiva el orden numérico progresivo de los juzgados y, agotados los Jueces del mismo ramo, pasará al Juez que determine el Tribunal Superior de Justicia.

En los Departamento Judiciales donde no hubiere dos o más jueces del mismo ramo, pero los hubiere de distinto ramo, el asunto pasará recíprocamente al del otro ramo, en el orden de su numeración, en su caso.

Impedidos todos los Jueces de un mismo Departamento Judicial o existiendo un solo juzgado en dicho Departamento, el asunto pasará del Juez impedido al que determine el Tribunal Superior de Justicia, considerando la menor distancia entre ambos Juzgados.

Para los efectos de esta disposición, se entenderá por más cercano aquél Juzgado cuya sede se encuentre a menor distancia de aquél en el que se dio la excusa y recusación. El Tribunal Superior de Justicia, mediante un acuerdo general podrá establecer y modificar los criterios de cercanía entre los Departamentos Judiciales.

En caso de que el Juez que motivó la excusa o recusación sea sustituido de manera definitiva, el asunto podrá volver al juzgado de su origen, si en él no hubiere recaído resolución firme.

Artículo 127.- Derogado.



Artículo 128.- Derogado.

Artículo 129.- Derogado.

Artículo 130.- Los actuarios del Poder Judicial no son recusables, pero al actuar como autoridad ejecutora, deberá inhibirse cuando haya causa justa, proponiendo su excusa ante el Juez respectivo, al hacerles saber el mandamiento correspondiente. La excusa será calificada por el Juez de los autos sin audiencia de las partes y en vista solo de la razón en que se funde el actuario y sin más recurso que el de responsabilidad. El sustituto, en todo caso, será el actuario que corresponda en los términos del artículo 121 de esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I Prevenciones Generales

Artículo 131.- No podrá recaer ningún nombramiento de la Administración de Justicia en Ministros de Culto o personas con enfermedades transmisibles por contagio, que constituyan peligro para la salud o dificulten gravemente el desempeño de las funciones inherentes al cargo.

Artículo 132.- Ningún funcionario o empleado de la Administración de Justicia podrá desempeñar otro cargo o empleo público. Quedan exceptuados los cargos docentes y de Beneficencia Pública, cuyo desempeño no perjudique o menoscabe las labores en que la Administración Judicial les competen.

Artículo 133.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial están impedidos para el ejercicio de la Abogacía. Por tanto, no podrán dirigir, patrocinar o procurar



asuntos judiciales en forma pública o privada, a menos que a ello se encuentre vinculado el interés jurídico o patrimonial de si mismo o de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitaciones de grado o de sus colaterales en primer grado. Tampoco podrán aceptar cargo alguno judicial de tutor, curador, albacea, depositario, apoderado o administrador de bienes ajenos, sino en los casos antes expresados y les queda prohibido fungir como síndicos, interventores, árbitros y peritos.

Artículo 134.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, no podrán autorizar instrumentos públicos, intervenir en su otorgamiento ni ejercer funciones notariales de ninguna clase, a no ser en los casos en que deban cumplir obligaciones propias del cargo que desempeñan.

Artículo 135.- La infracción de cualquiera de las restricciones impuestas en los tres artículos precedentes se castigará con suspensión o destitución del cargo o empleo que desempeñaren cuando seguido el juicio de responsabilidad correspondiente resultare comprobada la infracción. Si se tratare de un Magistrado la demanda se presentará ante el Congreso del Estado para que decida si hay lugar o no al juicio, en los términos establecidos por los artículos 97 y 100 de la Constitución Política Local, según el caso de que se trate. Si se declarase haber lugar al juicio de responsabilidad, en la misma sesión el Congreso llamará al Magistrado suplente para que sustituya al que hubiere incurrido en la infracción.

Artículo 136.- Los Tribunales del Estado despacharán durante todos los días hábiles del año, menos los sábados y domingos, aquellos que estén declarados y los que en adelante declaren inhábiles, por alguna Ley Federal o del Estado, así como los días en que por acuerdo del Tribunal Pleno se suspendan las labores.



Artículo 137.- Los asuntos Civiles y de lo Familiar serán despachados en días y horas hábiles; sin embargo, en los casos de urgencia, podrán habilitarse los que no lo fueren, en los términos que las leyes determinen.

Artículo 138.- Para los asuntos de Defensa social y de Justicia para Adolescentes, son hábiles todos los días del año y todas las horas del día y de la noche, sin excepción alguna y sin previa habilitación.

Artículo 139.- Los Magistrados y Jueces estarán obligados a despachar con puntualidad todos los días hábiles, desde las ocho hasta las catorce horas. Los Jueces de Paz abrirán sus Juzgados al público los propios días, cuando menos tres horas en el lapso comprendido de las ocho a las dieciocho horas, sin perjuicio de actuar a cualquier hora del lapso fijado, cuando se trate de despachos recibidos de otros Juzgados.

Artículo 140.- Los Secretarios del Tribunal y de los Juzgados abrirán sus oficinas con toda puntualidad, los días hábiles desde las ocho hasta las catorce horas, los empleados subalternos del Tribunal y Juzgados concurrirán diariamente a las oficinas de que dependan y deberán permanecer en ellas todo el tiempo establecido en éste artículo. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial quedan obligados a cumplir las disposiciones que acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para el debido cumplimiento del horario establecido. Corresponde al Magistrado que para el efecto designe el Tribunal en Pleno, cuidar el exacto cumplimiento de ésta disposición y de las previstas en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado, así como supervisar el libro de excusas para integrar las hojas de servicio.

Artículo 141.- Los Magistrados rendirán su protesta en la forma que determine la Constitución Política del Estado y ésta Ley. Los demás funcionarios y empleados



del Tribunal Superior de Justicia, así como los Jueces, rendirán su protesta ante el Presidente de éste Cuerpo Colegiado y los funcionarios y empleados de los Juzgados ante sus respectivos Titulares.

CAPÍTULO II De las Responsabilidades

Artículo 142.- De las cantidades que se consignen o depositen en los Juzgados serán solidariamente responsables, el Juez y su Secretario respectivo, quienes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación o depósito estarán obligados a depositarlas en la Unidad Administrativa para que se mande al fondo Auxiliar del Poder Judicial.

Artículo 143.- Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los Jueces se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 144.- Para los funcionarios y empleados del Poder Judicial son causas de responsabilidad:

I.- Faltar sin causa justificada a sus respectivas oficinas; llegar tarde a ellas o no permanecer en el despacho todo el tiempo establecido por la Ley;

II.- Sacar, en los casos en que la Ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que ahí se tramitan;

III.- No cumplir con lo dispuesto en el artículo 142 de ésta Ley; y



IV.- Las demás expresamente determinadas en las leyes vigentes y en las que con posterioridad se dicten.

Artículo 145.- Tratándose de las responsabilidades a que se refiere el Artículo anterior, se sancionará al infractor de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 146.- Los delitos oficiales o comunes de los Magistrados del Tribunal Superior, serán juzgados de la manera que establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 147.- La responsabilidad por los delitos oficiales o comunes de los Jueces, Secretarios, Actuarios y demás funcionarios y empleados subalternos se exigirá en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y en el Código Procesal en Materia de Defensa Social del Estado.

Artículo 148.- Para proceder contra los funcionarios o empleados del Poder Judicial, por delitos o faltas del orden común, no habrá necesidad de más requisitos previos que los ordinariamente exigidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de abril del año de mil novecientos noventa y dos, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.



Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán de fecha 13 de Octubre de 1982 y se derogan cualesquiera otras disposiciones que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la primera sesión que celebre dentro de la vigencia de esta Ley, adoptará y hará cumplir las medidas que estime conducentes para la oportuna radicación de los expedientes a los Juzgados Cuarto de lo Civil, Tercero de lo Familiar, y Sexto de Defensa social.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.- D.P. CAP. CARLOS EROSA CORREA.- D.S. PROFR. JUAN VALLEJOS VEGA.- D.S. PROFR. ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.- RUBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LIC. DULCE MARIA SAURI RIANCHO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. ORLANDO A. PAREDES LARA



DECRETO 648

Publicado el 23 de enero de 2006

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MANUEL PUGA RUBIO.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUEY CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



DECRETO 708

Publicado el 01 de octubre de 2007

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán** en sus siguientes artículos: 1, 2 en sus fracciones V a la VII y adicionando la VIII, 4 en su fracción XI y adicionando una fracción XII, 13 en su único párrafo y adicionando cuatro párrafos, 15 adicionando un segundo párrafo, 18 en su fracciones V, XIV, XXIII y XXIV adicionando las fracciones V Bis y XXV, y se derogan las fracciones XXI y XXII, 25, 35, 42 en su único párrafo y adicionando dos párrafos, 45 adicionando un segundo párrafo, se reforma la denominación del Capítulo I del Título Sexto, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 84, 85, 108 en su único párrafo y adicionando un segundo párrafo, 110 en su primer párrafo y adicionando tres párrafos, 116 en su segundo y tercer párrafos, 118, 119, 120, 121, 123 en su único párrafo y adicionando un párrafo, 126, 130, y 138. Se adicionan los artículos 30 Bis, 33 Bis. Se adiciona un Capítulo VIII denominado De los Juzgados Especializados para Adolescentes, al Título Cuarto, con el artículo 63 Bis. Se adiciona un Capítulo VI denominado De la Especialización de las Dependencias en Materia de Justicia para Adolescentes, al Título Octavo, con el artículo 108 Bis.

Se derogan los artículos 127, 128 y 129, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a este decreto.

Artículo Tercero.- En tanto se crean los órganos especializados y se efectúan los correspondientes nombramientos señalados en el presente decreto, la administración de los procesos jurisdiccionales y procedimientos alternativos y administrativos, estarán a cargo del actual Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán y de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores. Dichos actos deberán realizarse a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



Artículo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Poder Ejecutivo adecuará el presupuesto destinado para el funcionamiento del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán y de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores y en su caso acordará con el Poder Judicial lo conducente en las previsiones que éste tuviere que efectuar en cumplimiento de este decreto.

Artículo Quinto.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial harán las previsiones en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2007, con el fin de atender el funcionamiento inicial del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo Sexto.- Con respecto a la Subprocuraduría de Justicia para Adolescentes, el Centro de Aplicación de Medidas, la Unidad en Supervisión de Medidas, el Área para la atención de los adolescentes de la Defensoría Legal, todos órganos Especializados del Poder Ejecutivo, deberán ser creados en el mismo plazo de la entrada en vigor de la Ley de la materia.

Artículo Séptimo.- El Congreso del Estado, nombrará a los Magistrados de la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a más tardar el 5 de junio del año 2007.

(Reformado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 752 publicado en el Diario Oficial del Estado en fecha 30 de Marzo 2007).

Artículo Octavo.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán ser designados por el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado, a más tardar el 10 de junio de 2007.

(Reformado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 752 publicado en el Diario Oficial del Estado en fecha 30 de Marzo 2007).

Artículo Noveno.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, de común acuerdo, mediante convenio de colaboración establecerán las bases para el diseño y ejecución de los programas de capacitación dirigidos a los funcionarios y servidores públicos que conformarán el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Décimo.- La Procuraduría General de Justicia del Estado por medio de la Agencia Especializada para la Atención de Adolescentes, y las demás que el Titular de aquella cree conforme a las atribuciones que le otorga la respectiva ley orgánica y la disponibilidad presupuestal, participará en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.



Artículo Décimo Primero.- Para efecto de garantizar el acceso a la justicia, la aplicación y vigilancia de las medidas que se impongan a los Adolescentes, la Secretaría General de Gobierno hará todo lo conducente con el fin de que la Dirección de la Defensoría Legal del Estado, la Escuela de Educación Social para Menores Infractores y la Dirección de Prevención y Readaptación Social se ajusten a las necesidades del nuevo Sistema.

Artículo Décimo Segundo.- Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo referente a la creación del Centro Coordinador de Actuarios y a las distintas Oficialías de Partes del Poder Judicial entrarán en vigor cuando el pleno del Tribunal Superior de Justicia expida los acuerdos generales correspondientes y cuente con la disponibilidad presupuestal necesaria.

Artículo Décimo Tercero.- Las reformas y adiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refieren a los departamentos judiciales y los juzgados existentes, en relación con sus jurisdicciones territoriales, cabeceras, sedes y competencias, entrarán en vigor hasta que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán emita y entren en vigor los acuerdos generales correspondientes, para lo cual contará con un plazo no mayor a ciento veinte días posteriores a la fecha de esta publicación.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE.- DIPUTADO GASPAR MANUEL AZARCOYA GUTIÉRREZ.- SECRETARIA.- DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ.



DECRETO No. 752

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 30 de marzo de 2007

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos Transitorios Séptimo y Octavo, del Decreto Número 708, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 1 de octubre de 2006, para quedar como siguen:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Congreso del Estado, nombrará a los Magistrados de la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a más tardar el 5 de junio del año 2007.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, deberán ser designados por el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado, a más tardar el 10 de junio de 2007.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)**

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



DECRETO No. 39

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 19 de Diciembre de 2007

ARTÍCULO ÚNICO: Se derogan las fracciones III, IV, V y VI del artículo 2, así como los artículos 7, 8, 9, 61 y 63; se reforman los artículos 6, 10 11, 12, 21, 43, la fracción II del artículo 48, 50, se reforma la denominación del Capítulo VI del Título Cuarto, los artículos 55, 56, 57; se reforman las fracciones II y III y se adicionan las fracciones IV, V y un último párrafo al artículo 58; se reforman los artículos 60, 62 y 90, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del artículo 48 de este Decreto, los funcionarios que se encuentren desempeñando el cargo de Secretarios de Acuerdos, no serán afectados en sus derechos laborales.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del artículo 21 de este Decreto, la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán para el período 2008-2010, se llevará a cabo durante la primera sesión ordinaria del año 2008, de entre los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal.



DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO CORNELIO AGUILAR PUC.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



APENDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán a partir de su expedición.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.	462	13/III/992
Fe de Erratas:		23/III/992
Se Reforman los Artículos 7, 9, 42, las Fracciones IV y VI del Artículo 49, los Artículos 51, 85, 92 y la Fracción II del Artículo 100 y se derogan la Fracción IV del Artículo 46 y las Fracciones III, X, XII, XIII, XIV y XXVI del Artículo 49 y el Artículo 93.	598	01/XII/993
Se Reforma y Adiciona el Artículo 18 Fracciones XXI, XXII y XXIII.	67	22/XII/994
Se Reforman los Artículos 13, 21, 26, 32 y 33, y se Reforma y Adiciona el Artículo 24.	36	12/I/996
Se Reforma la Fracción XXIII y se adiciona la Fracción XXIV del Artículo 18; y se reforma el Artículo 43.	648	23/I/2006
Se reforma los Artículos: 1, 2 en sus Fracciones V a la VII y adicionando la VIII, 4 en su Fracción XI y adicionando una		



<p>Fracción XII, 13 en su único párrafo y adicionando cuatro párrafos, 15 adicionando un segundo párrafo, 18 en sus fracciones V, XIV, XXIII y XXIV adicionando las fracciones V Bis y XXV, y se derogan las Fracciones XXI y XXII, 25, 35, 42 en su único párrafo y adicionando dos párrafos, 45 adicionando un Segundo Párrafo, se reforma la denominación del Capítulo I del Título Sexto, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 84, 85, 108 en su único párrafo y adicionando un segundo párrafo, 110 en su primer párrafo y adicionando tres párrafos, 116 en su segundo y tercer párrafos, 118, 119, 120, 121, 123 en su único párrafo y adicionando un Párrafo, 126, 130, Y 138. Se adicionan los Artículos 30 Bis, 33 Bis. Se adiciona un Capítulo VIII denominado de los Juzgados Especializados para adolescentes, al Título Cuarto, con el Artículo 63 Bis. Se adiciona un Capítulo VI denominado de la Especialización de las Dependencias en Materia de Justicia para Adolescentes, al Título Octavo, con el Artículo 108 Bis. Se derogan los Artículos 127, 128 Y 129.</p>	708	01/X/2006
<p>Se reforman los Artículos Transitorios Séptimo y Octavo, del Decreto Número 708, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de</p>		



Yucatán, el día 1 de octubre de 2006.	752	30/III/2007
Se derogan las fracciones III, IV, V y VI del artículo 2, así como los artículos 7, 8, 9, 61 y 63; se reforman los artículos 6, 10 11, 12, 21, 43, la fracción II del artículo 48, 50, se reforma la denominación del Capítulo VI del Título Cuarto, los artículos 55, 56, 57; se reforman las fracciones II y III y se adicionan las fracciones IV, V y un último párrafo al artículo 58; se reforman los artículos 60, 62 y 90, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.	39	19/XII/2007